

Las ordenanzas de las escuelas de Cádiz. 1752¹

Isabel de Azcárate Rístori

Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias de la Educación. Campus Universitario de Puerto Real. Polígono Río San Pedro, 11510 Puerto Real. Cádiz. Tfno. (956) 834300/834200. Fax (956) 835163.

(Recibido Septiembre 1997; aceptado Diciembre 1997).

Biblid (0214-137X (1957) 14; 81-92)

Resumen

En este artículo se presenta, por primera vez, las ordenanzas de las escuelas de Cádiz del siglo XVIII. Su confrontación con las de Madrid y Sevilla destaca su originalidad. Dos criterios a valorar: la importancia que se concede a los derechos del niño y las estrategias adoptadas por el Municipio para asegurar una enseñanza de calidad.

Palabras clave: Cádiz, escuelas, jesuitas

Abstract

This article presents for the first time the rules and regulations of Cádiz schools in the XVIIIth century. The confrontation of these with the schools in Madrid and Seville enables us to stress the originality aspect of the Cádiz education centres. There are two criteria which are relevant: the importance given to children's rights and the strategies adopted by the Community to guarantee high quality in teaching.

Key words: Cádiz, schools, jesuits

Résumé

Dans cet article, nous présentons pour la première fois, les ordonnances des écoles de Cadix du XVIII^e siècle. La confrontation avec celles de Madrid et de Seville montre leur originalité. Il existe deux critères susceptibles d'évaluer: l'importance accordée aux droits de l'enfant et les stratégies adoptées par la municipalité pour assurer un enseignement de qualité.

Mots clés: Cadix, écoles, jésuites

Sumario

1.- Introducción. 2.- Del número de maestros y escuelas y sus sitios. 3.- Los que han de entrar a maestros. Sus informaciones, exámenes, nombramiento, título. 4.- Los Examinadores, Veedores, Secretario, Elección de éstos y Juntas de Número. 5.- Ayudantes, Ayos y Leccionistas. 6.- La asistencia de los Maestros a las escuelas Días en que no la tendrán y hora en que deban entrar y salir de ellas. 7.- Del régimen que se ha de observar en las escuelas y porte de los maestros, dentro y fuera de ellas. 8.- De las comuniones y Doctrinas generales y particulares. 9.- De las visitas de las escuelas. 10.- De la fiesta de San Casiano. 11.- Apéndice. 12.- Conclusión. 13.- Fuentes documentadas.

¹ Nos remitimos al texto conservado en el archivo municipal de Cádiz (AMC) Actas Capitulares,a. 1754, p. 37-139

La importancia de estas ordenanzas de las escuelas de leer y escribir de Cádiz, es doble: concretan y sistematizan los criterios pedagógicos y organizativos por los que se reguló la Enseñanza Primaria en Cádiz desde mediados del siglo XVI, y al mismo tiempo nos ofrecen la oportunidad de confrontar estos criterios con los que estaban en vigor en la Corte y en la ciudad de Sevilla², cuyas ordenanzas son las únicas de las que he podido servirme para esta confrontación; una confrontación que permitirá deducir con objetividad lo que de novedoso ofrecen estas ordenanzas gaditanas y rectificar más de una de las afirmaciones que vienen haciéndose en el campo de la historia escolar de España, centrada hasta el presente en lo que sucedía y se practicaba en la Corte.

Estructuran estas ordenanzas una introducción de carácter histórico, nueve capítulos divididos en ochenta artículos numerados consecutivamente, y se concluye con un apéndice, sin paginar, en el que se recogen los documentos reales que avalan los privilegios de los maestros de Primeras Letras, encabezado todo el conjunto por el siguiente epígrafe:

Ordenanzas para la Congregación de Maestros de las particulares escuelas del Arte de leer, escribir (sic) y contar, de esta Ciudad de Cádiz, dispuestas por su Novilísimo (sic) Ayuntamiento, con Acuerdo del R.P. Rector del Colegio de la Compañía de Jesús de la misma ciudad, en virtud de facultad de S.M. y Señores de su Real Supremo Consejo de Castilla, en Provisión del siete de noviembre de 1752

Introducción

Se inicia la Introducción subrayándose la importancia que, "en toda república bien ordenada se ha dado a la educación e instrucción de niños y jóvenes, como principio y fundamento de su mejor conservación" y se

resumen a continuación los criterios organizativos de esta Enseñanza Primaria, justificándose, en razón de este interés, el monopolio docente que la autoridad municipal tenía concedido a los PP. de la Compañía de Jesús desde mediados del s. XVI,(1566), así como la apertura, a principios del siglo XVIII, de nueve escuelas privadas, ante la incapacidad física del Colegio de Santiago, de dar cabida "al copioso número de niños que necesitaban educación"; nueve escuelas que el Ayuntamiento supeditó a la autoridad del P. Rector "a fin de queden estas escuelas particulares arregladas y conformes, en cuanto sea posible, a las del dicho Colegio".

Nueve escuelas particulares para las que, según se hace también constar, el Ayuntamiento se esmeró en elegir "maestros insignes" y a las que fijó un lugar determinado, "a fin de que proporcional y cómodamente gozasesen todos los niños del beneficio de la enseñanza, y los maestros, sin daño recíproco, lograsen los subsidios convenientes para una decente manutención". Un nivel económico tal alto, el de los maestros gaditanos, en fuerte contraste con el resto de España, que el procurador de Corte D. Manuel Ossorio, en el memorial que acompañó a estas ordenanzas, repetidamente da constancia de ello "pues no sólo visten con decencia- afirma - sino con fasto y gala y vestidos de tissues y galones como la gente rica".

Organización de la Enseñanza Primaria de Cádiz que fue sancionada por S.M. Felipe V por Real Cédula del dos de abril de 1714 y confirmada por S.M. Fernando VI por Real Provisión del 28 de junio de 1751, concluyéndose esta Introducción remitiéndose la autoridad municipal a estas reales aprobaciones y a los acuerdos tomados en cabildo y finalmente a las Ordenanzas por las que se gobernaba la Hermandad de San Casiano de la Corte, haciendo también constar que, tal como le fue ordenado por el Fiscal del reino,

habían tenido en cuenta también las pretensiones y reclamaciones elevadas anteriormente al Supremo Consejo de Castilla por estos maestros particulares.

Título 1º: Del número de maestros y escuelas y sus sitios

Comprende nueve artículos. Confirma (art.1 y 3) el dato de las nueve escuelas particulares y los sitios en los que debían estar situadas, explicitando la motivación económica de tal medida "pues no pudiendo tener los maestros los subsidios necesarios para su manutención no serían tan insignes en esta facultad como se desea y conviene"³

En los art. 2 y 4 se hacen valer las regalías de las que gozaba la ciudad de Cádiz, tanto en lo que se refiere a los exámenes de los maestros, como a la expedición de los títulos y apertura de escuela, de modo que, "aunque alguna persona tenga título y aprobación legítima de otras partes para ser maestro de Primeras Letras, en cualquier pueblo de estos Reinos, no deba entenderse para abrirla en esta ciudad, sin su expreso consentimiento y beneplácito, por tener ésta la facultad y privilegio de nombrar los maestros de sus escuelas".

Un privilegio tenazmente defendido por la ciudad de Cádiz, que será respetado por el Supremo Consejo de Castilla, no obstante oponerse abiertamente a su política centralizadora a partir de la R. Provisión del 28 de enero de 1740 y del monopolio concedido a la Hermandad de S. Casiano de la Corte, en lo referente al examen de los maestros.

En Cádiz ni una ni otra autoridad en este campo de la enseñanza, serán tenidas en cuenta en virtud de lo que la Ciudad llama sus "regalías": pues ni los maestros que llegan a Cádiz, examinados por los examinadores de

la Hermandad de S. Casiano de la Corte, se libran de someterse a un nuevo examen, ni el título expedido por el Supremo Consejo de Castilla les da libertad para abrir escuela sin la previa licencia de la Ciudad.

El art. 6º fija los lugares en los que debían estar situadas las escuelas, permitiéndose a los maestros que aún no las tenían en el lugar señalado permanecer en donde estaban "para no hacerles vejación y perjuicio en la mudanza"; pero una vez que quedase la escuela vacante debía procederse al traslado "para que así los niños gocen con mayor comodidad del beneficio de la enseñanza y los maestros no se causen perjuicio recíproco". La Ciudad se reserva, sin embargo, el derecho de modificar esta normativa, si "es para mayor comodidad de los niños".

El art. 7º prohíbe al maestro se pase a otra escuela que quede vacante, pues estos cambios de maestros "perjudican el adelantamiento de los niños que por lo común se atrasan con la variedad de maestros y podrían además motivar discordias". Un criterio que sin hacerlo explícito repudiaba abiertamente ese "baile de escuelas" que, al son del "derecho de antigüedad", habían pretendido los maestros gaditanos con sus reclamaciones.

Los dos últimos artículos regulan el problema de la vivienda del maestro; un punto no tratado ni en las Ordenanzas de Madrid ni en las de Sevilla. En virtud del art. 8º se concede a los maestros prioridad en la adquisición de aquella vivienda que considere más apropiada para escuela, y al derecho del niño de gozar cómodamente del beneficio de la enseñanza. Así mismo por el art. 9º se consolida el derecho del maestro en permanecer en la vivienda siempre que pague el arrendamiento a no ser que el dueño la necesite para habitarla o mejorarla.

Título 2º Los que han de entrar a maestros. Sus informaciones, exámenes, nombramiento, título.

El art. 10 sigue muy de cerca las normas de la Hermandad de S. Casiano aprobadas en 1705 en lo que se refiere al ingreso en el Magisterio, sin más modificación que la prohibición explícita al pretendiente de mudar de escuela durante sus tres años de práctica.

En el art. 11 se precisa el contenido de la información que debía presentar el pretendiente a la plaza antes de ser sometido a exámen, sorprendiendo este artículo por su extremado prejuicio racial. Se obliga al candidato a probar, por deposición de seis testigos fidedignos "que ninguno de sus padres, abuelos y bisabuelos, paternos y maternos, habían sido judíos, moros, moriscos, herejes o recién convertidos, ni de la línea de gitanos, mulatos, esclavos o de otras malas razas", unos impedimentos que sorprenden aún más cuando se confrontan con las ordenanzas vigentes en la Corte, en las que el único impedimento, el "oficio vil" había ya quedado reducido a "requisitos congruentes". En las ordenanzas de Sevilla sí se hace mención explícita de la obligación del pretendiente de probar que "ninguno de sus ascendientes, hasta la cuarta generación, habían sido "judíos, moros o penitenciados"

El art. 12, concede, en "igualdad de circunstancias", prioridad en la concesión de una escuela vacante a los hijos de los maestros y en su defecto a los naturales de Cádiz. La provisión de la escuela (art.14) deberá hacerse con la mayor brevedad posible sin permitir a la viuda del maestro continuar regentándola a fin de cobrar las deudas ni que el maestro que entrare pase pensión a la viuda del que la dejó vacante pero sí concede plena libertad a los maestros para asociarse con el fin de asegurar una pensión a sus viudas.

Con una prolíjidad que le es común con las ordenanzas de Madrid y Sevilla, en el art. 16, se precisa el contenido del examen de suficiencia "en lectura, escritura, aritmética y doctrina cristiana", en conformidad con el decreto del Consejo del 31 de agosto de 1719 (L. LUZURIAGA, Documentos, 1916, 55-56), añadiendo las ordenanzas gaditanas conocimientos de Organización Escolar y Didáctica, para "el dominio en el manejo de una escuela, métodos de enseñar y todo lo demás conducente a la buena educación de los niños para que así haya en esta ciudad maestros insignes en este Arte."

Los siguientes artículos precisan los trámites que el candidato ha de hacer, una vez obtenida la cédula de aprobación firmada por el P. Rector, "para que la Ciudad en vista y uso de sus regalías y privilegios expida el título", debiendo abonar el pretendiente dos escudos de ocho reales de plata como derecho de examen y seis más para la expedición del título.

Finalmente, en el último artículo de este título 2º, se dan los criterios para el ejercicio de la función inspectora . A diferencia de las Ordenanzas de Madrid y Sevilla, en las que predomina un sistema de multas⁴ en las de Cádiz se limitan estas multas y se insiste en que preceda una serie de avisos antes de proceder el Ayuntamiento a la privación de la escuela.

Título 3º Los Examinadores, Veedores, Secretario. Elección de éstos y Juntas de Número

Con cierto tono de solemnidad, declara el art.20, la superintendencia del P. Rector sobre las escuelas particulares, en virtud de la Real Cédula de 1714, siendo privativo del mismo el examen en Doctrina Cristiana y el dar la cédula de legitimidad y aprobación del

mismo. El art.21 regula la formación del tribunal: preside el P. Rector y forman parte del mismo los Padres Maestros de las aula de leer y de escribir del Colegio de Santiago, los dos veedores de las escuelas y el secretario de la congregación formada por los maestros. Un total de seis miembros: tres jesuitas y tres maestros particulares.

Los requisitos congruentes para la convocatoria y desarrollo de las Juntas de número; las disposiciones administrativas sobre los libros de registro y de las actas; el orden de precedencia entre los miembros del tribunal y Juntas; los temas a tratar en las mismas; el lugar de celebración ;el nombramiento de los veedores, constituyen el contenido de este título 3º, destacando por su originalidad el art. 32 por el que Cádiz se desmarca totalmente de los criterios por los que se regían los maestros de la Corte y de Sevilla: aunque en estas dos ciudades los cargos no eran vitalicios sí se regían por el criterio de antigüedad. En Cádiz se exige sean rotativos; la razón se hace explícita en el citado artículo: "Cualquiera de los maestro de número , por el hecho de serlo, se tenga por capaz de ser electo para cualquier de los empleos dichos y ninguno le pueda poner obstáculo con pretexto de ser menos idóneo."

El art.33, determina la carga económica: un peso de a quince reales de vellón para el título, quedando exentos de pago los veedores y secretario,"pues no es razón de que, no teniendo los veedores y secretario emolumentos algunos por esos oficios haya de obtener el gravamen de costear sus títulos".

Título 4º Ayudantes, Ayos y Leccionistas.

Por tratarse del punto más debatido y origen del largo litigio que, desde 1737, mantenía enfrentados a los maestros particulares con la autoridad municipal, no solamente va a

ser el título más extenso sino también el de mayor contenido histórico.

En su introducción se vuelve a insistir en la negativa de la autoridad municipal de que se limite el número de ayos del colegio de Santiago. Las razones que se alegan son varias: esta limitación encarecería el servicio y quedarían perjudicados los "más pobres", quienes no podrían beneficiarse de la enseñanza totalmente gratuita que se impartía en el Colegio, viéndose privados de educación; además, obligados los ayos a acarrear un mayor número de niños e ir de una calle a otra, daría esto lugar a que los padres se quejen de que sus hijos no son conducidos derechamente a las escuela y de que los niños "se cansen y fatiguen más de lo que permite su tierna edad";finalmente, se añade, estos ayos "son los que van por las casas a enseñar a las niñas a leer y escribir, luego si se disminuye su número quedarán las niñas sin esta enseñanza".

Como a los lectionistas de la Corte y de Sevilla también en Cádiz a los que ejercen el oficio de ayudante, ayo o lectionistas, se les exige el certificado de limpieza de sangre y de buenas costumbres, haciéndose constar en el art. 37 que esta información no era válida para ejercer de maestro númerario;como en la Corte, debían someterse a examen del que era responsable el P. Rector y se les concede licencia a los ayudantes y ayos a ir por las casas a repasar a los niños sus lecciones, pero solamente a los que ellos atienden y fuera del horario escolar y, como en las ordenanzas de Madrid y de Sevilla, se prohíbe a los preceptores de Gramática que vayan por las casas a enseñar a leer y escribir y a las maestras a admitir varones mayores de cuatro años⁵.

Contrariamente a lo que pretendían los maestros particulares, el art. 49, concede a los ayudantes la libertad de cambiar de escuela, "pues no son esclavos, ... porque es

justo que así como los maestros son libres para despedir cuando les pareciere de sus escuelas a los ayudantes o ayos comunes y tomar otros, lo sean también ellos para dejarlos."

Una libertad que modera el art. 50 el cual recomienda a los maestros no sean fáciles en despedir si no es por motivos graves "pues es conveniente que sean estables para que así se formen sujetos aptos a gobernarlas"

En este mismo artículo 50 y en el siguiente se fijan las multas que deberán pagar los maestros y ayos que pretendan llevarse a los ayudantes y a los niños de otras escuelas a las suyas e influyan sobre los padres dándoles informes contra el buen nombre de otras escuelas y maestros.

Titulo 5º La asistencia de los Maestros a las escuelas. Dias en que no la tendrán y hora en que deban entrar y salir de ellas.

En este título se recogen las normas de la organización de la escuela. Una faceta educativa que no está considerada en las ordenanzas de los maestros de la Corte, pero sí, en alguno de sus puntos, en las de Sevilla. El art. 52 exige al maestro recabar permiso por escrito del P. rector, si su ausencia de la escuela va a durar unos tres días; si se trata de más tiempo deberá obtener el permiso de la autoridad municipal. Las faltas injustificadas son multadas con veinte ducados, declarándose vacante la plaza del maestro que reincida más de tres veces en dejar la escuela injustificadamente.

En el art. 54 se inserta el calendario escolar, muy similar al que se imprimió en 1728 y fue enviado, en 1751, al Consejo de Castilla junto al informe del Procurador Mayor sobre la situación escolar de Cádiz. Son feriados los días en que hay obligación de asistir a misa.

Los jueves por la tarde hay vacación, salvo en aquellas semanas en las que haya una fiesta.

Los periodos de vacación son:

1º Desde la víspera del domingo de carnestolenda hasta el miércoles de ceniza por la mañana

2º.- Desde el martes santo hasta el último dia de Pascuas, inclusive

3º.-Desde la víspera de la Asunción de la Virgen hasta el 8 de septiembre. Durante este periodo de vacaciones no cesan las clases pero se reducen a sólo dos horas por la mañana y dos por la tarde. El maestro no tiene obligación de atenderlas sino que puede confiarlas a un ayudante, "tal como se practica en el Colegio de la Compañía", pudiendo también el maestro salir de la ciudad sin licencia pero deberá estar de regreso para el 9 de septiembre.

4º.- Desde la vigilia de Navidad hasta la Circuncisión

A continuación se enumeran los días festivos con motivo de la celebración de un santo o festividad litúrgica. También tiene vacación el maestro el día de su santo y el de su mujer, si está casado.

La autoridad municipal se reserva el derecho de dar vacación con motivo de algún regocijo o por otro motivo, pero deberá notificarlo al P. rector o al secretario de la congregación para que informen a los maestros. El art. 55 fija el horario escolar: desde el 15 de marzo al 15 de septiembre, por la mañana de ocho a once; por la tarde, de tres a seis. Desde el 15 de septiembre al 15 de marzo se retrasa la entrada por la mañana media hora y por la tarde empiezan las clases a las dos y terminan a las cinco. Se justifica el horario: "para que así, ya que en esta parte no pueden ir enteramente uniformes con las escuelas del Colegio de la Compañía de Jesús, se conformen a ella en el modo posible ... en las que

nunca hay más de tres horas de lección, siendo tan crecido el número de niños que a ellas concurren, y para que los maestros tengan algún descanso del trabajo por la mañana para tolerar la faena de la tarde y los ayudantes y ayos tengan tiempo de competente para conducir sin fatiga a los niños a sus casas y esto especialmente en tiempo de verano, para que no se fatiguen y molesten del sol del mediodía."

Título 6º .- Del regimen que se ha de observar en las escuelas y porte de los maestros , dentro y fuera de ellas.

Una influencia muy clara de los PP. jesuitas queda de manifiesto en las disposiciones que comprenden este título sobre el régimen que se ha de observar en las escuelas. Un toque de prudencia se advierte en los actos de piedad prescritos: se extreman los adjetivos para ponderar la "utilísima y piadosa devoción de la asistencia diaria al Santo Sacrificio pero no se obliga a los maestros, por "advertirse algunas dificultades"; solamente se les aconseja encarecidamente que procuren que todos los días, si no todos los niños al menos un buen número de ellos, acompañados de uno de los ayudantes, vaya a misa a la iglesia más cercana (art.56).

Las oraciones antes de empezar las lecciones, con el canto del "Alabado" y al salir con el " Todo fiel cristiano"; el cuidado por la limpieza y aseo de los niños; la compostura en el aula, con la advertencia explícita de que " no coman ni hablen ni traveseen sino que aprovechen el tiempo, los de leer repasando sus lecciones y los de escribir formando sus planas"; el detalle de aconsejar al maestro que cuando un niño deba de salir de aula, "para algunas de las pensiones (sic) de la naturaleza", no le permita ir solo, "especialmente si son de los más pequeñitos", son consejos todos que evidentemente están

inspirados por esa preocupación educativa que animó a las vocaciones religiosas docentes de la época, superando la mera preocupación instructiva.

No faltan tampoco en este título las orientaciones didácticas inevitablemente no acordes con los postulados de la pedagogía moderna pero que tienen el valor de reflejar la preocupación de los legisladores gaditanos de que la enseñanza fuese impartida con un método uniforme. Destacamos la preocupación de llegar a cada niño y el fomento de la superación personal: "que ningún niño, aún los de escribir se quede sin dar lección de leer todos los días, procurando siempre adelantar"

Se insiste también en el aprendizaje gradual de la lectura y escritura y aritmética." Y luego que sepan leer bien en impreso les pondrán a leer en letra manuscrita, procurando adelantarlos siempre hasta que sepan leer bien los manuscritos de letra antigua y muy difícil porque importa mucho a la común utilidad, que se cultive la lección de semejantes escritos de letra antigua, para que nunca falte en la república quien sepa leerlos."

La enseñanza de la escritura no es simultánea a la lectura. Se inicia con los tan conocidos " palotes" hasta llegar al dominio del pulso y buena forma de la letra.Sobre los contenidos de la Aritmética sólo se mencionan las cuatro reglas y el cálculo aunque por los exámenes de maestros gaditanos conservados en el AHN(Consejos,leg.13.112/13) tenemos constancia que se llegaba a operar con quebrados, aplicación de las reglas de interés, aligaciones y reducción de monedas etc..

En el art. 61 se recomienda al maestro evite el uso en la escuela de libros que no sean convenientes a la buena educación de los niños. Expresamente se recomienda: el "Catón", el "Espejo de Cristal fino", la vida de

Sta. Rosalía; la doctrina de Belarmino y otros semejantes, y se prohíben novelas, comedias, poesías profanas en los mismos términos que en este punto se expresa la Real Provisión del 20 de diciembre de 1743. Aunque todos los días debía recitarse de memoria la doctrina cristiana a viva voz, el sábado es el día especialmente destinado a la formación religiosa de los niños. Se recomienda en que no solamente aprendan de memoria el texto sino que "procuren que también lo entiendan, a cuyo fin se la explicarán, instruyéndolos en los artículos y misterios de nuestra santa Fe". A estas normas de valor didáctico se suman otras estrictamente educativas como es la que insiste en el valor del ejemplo del maestro, que "es el arte más breve y eficaz para persuadir". Una conducta ejemplar que deberá el maestro mostrar dentro y fuera de la escuela, "pues mal podrá corregir y castigar aquellas faltas en las que también él está comprendido". Una conducta ejemplar que deberán vigilar los veedores, "evitando que por el descuido o inconsideración de algunos decaiga el buen nombre y estima de todos".

El art. 66 nos va a ofrecer el más recto y valioso principio pedagógico que inspira el proceso educativo; el amor mutuo que se deben maestro y discípulos entre sí: "Amen a los niños como a hijos, trátenlos con una severidad afable y amorosa, tal que ni por demasiada condescendencia no les teman ni por la excesiva aspereza les aborrezcan. Procuren pues, hacerse amar y respetar de sus discípulos y reprendan con seriedad sus defectos pero al mismo tiempo aliéntelos a aprender con halagos ... no lleguen al castigo del que sólo usarán cuando otros medios no basten, cuidando siempre que no sea inmoderado ni indiscreto sino prudente y proporcionado a la pequeñez y ternura de los niños."

En este mismo artículo se advierte al maestro que si por su demasiado rigor en el castigo corporal e imprudencia lastimase notablemente a un niño, de suerte que fuese necesario la asistencia de un médico o cirujano, deberá él por la primera vez, pagar todos los gastos, si los padres del niño fuesen pobres, más veinte ducados de multa para la Caja de la Congregación; por la segunda vez, sobre los gastos del médico, treinta ducados y apercibimiento de la privación de la escuela, la cual, a la tercera vez, será declarada vacante.

El art. 67 prohíbe, casi en los mismos términos que las ordenanzas de Madrid y Sevilla, el que los maestros expongan al público sus carteles sin control alguno6, reservándose la Ciudad el derecho de indicar a los maestros el sitio público donde estos carteles podían ser expuestos, "previa consulta y autorización del P. Rector y supervisión de los veedores para que nada desdiga".

Título 7º : De las comuniones y Doctrinas generales y particulares.

Se regulan en este apartado todos los ejercicios de piedad. En la Octava de Corpus y de la Inmaculada, los niños, "con mayor aseo y decencia", deberán ir a la iglesia en procesión con sus estandartes, cantando a coro la doctrina cristiana o las coplas de la Inmaculada.

Se recomienda, en el art. 70, que en esos días por la tarde se reunan dos o más escuelas para cantar la Doctrina a coro en algún sitio público, recomendando (art.72) la práctica del Colegio de Santiago de organizar "Doctrina" el segundo domingo de cada mes en la calle Nueva o en otro sitio público. Una práctica para la que los maestros particulares

deberán unir unas escuelas con otras para que el acto "sea con más lucimiento por el mayor número de niños".

Título 8º De las visitas de las escuelas.

El cargo de visitador de las escuelas aparece en Cádiz en una fecha tan temprana como la de 1713, año en el que el ayuntamiento decide intervenir para poner orden entre las numerosas escuelas que sin control venían abriéndose en Cádiz, desde finales del s.XVII. El informe de esta primera inspección sirvió de base para la organización de dichas escuelas y selección del profesorado. A partir de entonces se siguió esta práctica.

La importancia de esta inspección es grandemente ponderada en el art. 71, con el que se inicia este título, afirmándose de que de poco valdría el arreglar las escuelas si al mismo tiempo no se proveyese de un medio estable eficaz y seguro para el cumplimiento de estas ordenanzas.

La visita debía efectuarse cada seis meses, acompañando al veedor el Procurador Mayor de la Ciudad y un escribano del cabildo. (art. 73-74)

No queda excluido de esta responsabilidad inspectora el P. rector. A él como cabeza de la congregación debían los veedores informarle del resultado de la visita, con el fin de que a los que necesitasen de corrección, él, "caritativamente", les amoneste y cuando esto no baste ordene a los visitadores procedan a informar de ello a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas oportunas. Además de estas visitas oficiales el P. rector está autorizado, en virtud del art. 76, a visitar las escuelas cada vez que lo juzgue oportuno, bien personalmente, bien sirviéndose de unos de los Padres del Colegio, ya solo ya acompañado de los veedores o de un maestro de número, "a fin de que esta visita improvisada

sirva de mayor estímulo a los maestros numerarios para tener sus escuelas en el mejor arreglo y buen orden".

Título 9º De la fiesta de San Casiano.

Se dedica este título por entero a regular la celebración del patrono de los maestros: San Casiano. Según se hace constar en su primer artículo, el 76, esta fiesta debía ser celebrada en la iglesia del Colegio de Santiago con toda solemnidad y decencia, "pero sin que fuera de ella tenga lugar la vanidad en gastos inútiles y superfluos". Cada maestro debe contribuir a los gastos de la fiestas y obras benéficas de la Caja de la Congregación a favor de los maestros enfermos o faltos de medios económicos, con cinco pesos de quince reales de vellón al año. Los ayudantes y ayos con sólo quince reales.

El art. 80 recoge las normas sobre la vigilancia del movimiento de la Caja y conservación de las alhajas, quedando las llaves en manos de los dos veedores y un maestro numerario elegido por los miembros de la congregación.

Apéndice

Este último apartado, sin paginar, recoge copia de la Real Cédula atribuida a Enrique II, sin fechar, y otra de Felipe II del 15 de enero de 1573, y cita otros documentos reales en los que se confirman las preeminencias y privilegios que han sido concedidos a los maestros de Primeras Letras, haciendo constar que dichos privilegios serán respetados, en cuanto no se opongan a las Reales Pragmáticas posteriores y privilegios y leyes municipales de esta ciudad, pues conformes a éstas se deberán entender limitadas.

Conclusión

Hasta aquí el resumen del contenido de estas ordenanzas gaditanas por las que reguló la autoridad municipal la enseñanza primaria de los hijos de sus vecinos.

De entre los valores pedagógicos y didácticos que de su lectura pueden extraerse, destacamos dos:

La atención explícita que presta a los derechos del niño; una atención ausente en las ordenanzas de Madrid y Sevilla. En Cádiz, el niño es el gran protagonista de su educación, ante cuyos derechos va a ceder cualquiera otro derecho:

Si la Ciudad se reserva la facultad de modificar la ubicación de las escuelas es en atención a "la mayor comodidad de los niños" (art.6); si en la Hermandad de San Cassiano de Madrid y en la de Sevilla, la "antigüedad" concede prioridad a un maestro para elegir una escuela vacante, en Cádiz se le niega el traslado pues este sucesivo cambio "podría perjudicar el adelantamiento de los niños" (art.7); si se conceden facilidades a los maestros para la adquisición de su vivienda es "para que los niños puedan más cómodamente gozar del beneficio de la enseñanza" (art. 8); si se extreman las exigencias morales en los candidatos al magisterio es para no poner en peligro "la buena crianza y sana educación de los niños" (art.11); si la autoridad municipal va hacer frente con tanta tenacidad y firmeza a las pretensiones de los maestros de que se limite el número de ayos del Colegio de Santiago, lo hará para evitar que queden perjudicados los niños "más pobres" y aumentándose el recorrido "se fatiguen los niños más de lo que permite su tierna edad" (Tit.4); el maestro deberá estar atento a que su enseñanza llegue a cada niño cada día, y a las necesidades corporales de "los más pequeñitos" (art.57). El control en el uso de muestras y libros se justifica atendiendo a que

no perjudiquen "la buena educación de los niños" (art. 61). Finalmente esta atención al niño y a su derecho a ser bien instruido y educado se cierra con ese broche de oro que es el art. 66 en el que se pide a los maestros que "amen a los niños como a hijos, y los traten como una severidad afable y amorsa... cuidando siempre que el castigo no sea inmoderado ni indiscreto sino prudente y proporcionado a la pequeñez y ternura de los niños."

No menor ejemplaridad apreciamos en el municipio gaditano en el ejercicio de sus responsabilidades educativas: Consciente que no basta para cumplir con esta obligación "llenar las aulas" sino que es fundamental ofrecer al pueblo una enseñanza de calidad todo su interés en estas ordenanzas se centra en garantizar el nivel deseado. Para ellos adoptará las siguientes estrategias:

- Fijando el número y ubicación de las escuelas, a fin de prometer a los maestros unos ingresos elevados y seguros de modo que se animen a ejercer la docencia "maestros insignes".
- Estableciendo un riguroso control en la idoneidad de los candidatos al magisterio .
- Dignificando a todo el colectivo, reconociendo en todos la misma capacidad para ejercer las funciones de responsabilidad dentro de la escuela.
- Frenando las exigencias corporativistas de los maestros: ni la "antigüedad" ni el "puesto fijo" ni la libertad que se concede a los miembros de otros gremios se anteponen en estas ordenanzas a las exigencias de una enseñanza de calidad.
- La uniformidad en los métodos y en los horarios, la graduación del aprendizaje, los conocimientos de Organización Escolar, el control en la asistencia al aula de los maestros, son exigencias todas ellas que

hacen presente en las aulas los valores didácticos que reclama una enseñanza eficaz.

Un proyecto pedagógico que encuentra un más amplio cauce en su vertiente educativa: No solamente los valores cristianos constituyen el eje de esta educación sino que también cada día, deberá el maestro atender al desarrollo en sus alumnos de los valores éticos y cívicos para cuyo logro se proclama ser el ejemplo más que las palabras el medio "más eficaz y breve para persuadir".

Finalmente el monopolio docente que, desde mediados del s. XVI, sin interrupción ni vacilaciones por parte del Cuerpo Municipal, fue concedido a los Padres de la Compañía de Jesús, se justifican en estas ordenanzas reconociéndose explícitamente que esta labor docente "no la podrían ni la sabrían hacer mejor otros maestros con tanta perfección y medios tan eficaces" (Introducción a las ordenanzas).

En un momento histórico en el que se inicia la pugna entre la Iglesia y el Estado en el campo de la educación primaria, los regidores gaditanos se mantienen alejados de esta pugna y con su tolerancia y su interés por la educación del pueblo, "sólido fundamento de toda sociedad bien conservada", hacen de Cádiz, en el decir de Marañón,

"La urbe peninsular, en la que se vendían más libros, en la que el ansia de saber afectaba a mayor número de ciudadanos /.../ Una de las ciudades creadoras de la España moderna /.../ por su sagrado derecho a opinar, a criticar, a discutir, a aspirar a un reparto menos injusto de las alegrías de la vida terrena y entre ellas la mayor de todas: el posible acceso de todos los hombres al Saber" (Prólogo de D. Gregorio Marañón en R. SOLIS, El Cádiz de las Cortes, 1978 p.9).

Fuentes documentales

"Examen de un maestro de Primeras Letras". Cádiz, 1732-1760: Archivo Histórico Nacional (AHN). Consejos, leg. 13112/13.

"Informe del Procurador Mayor de la Ciudad". 29-junio-1751:Ibidem. leg. 388/89,ex.2 fº 94.

"Memorial presentado por los maestros de Primeras Letras 21- marzo- -1737: Ibidem. Jesuitas, leg.135, ex. 4

"Memorial de D. Manuel Ossorio". 22 - Abril- 1754: Consejos, leg. 388/89 ex. 2 fº 184/194

"Ordenanzas de la Escuelas de Cádiz. 1752: Ibidem. fº 124/183 y Archivo Municipal de Cádiz(AMC). Actas Capitulares a. 1754, p. 47-139

"Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano (Madrid): L. LUZURIAGA, Documentos para la Historia Escolar de España, Madrid 1916, t. I.

"Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano de Sevilla: AHN, Consejos, leg. 728, ex. 16.

"Real Cédula del 2 de abril de 1714": AMC. Actas Capitulares a.1713-1715, fº85-92 Publicada en. Isabel de AZCARATE, Los jesuitas en la política educativa del Ayuntamiento de Cádiz (1564-1767) Granada, Biblioteca Teológica Granadina, 30, 1996, p.343-346

"Real Provisión del Fernando VI" 28 de junio de 1751 : AHN, Consejos, elg. 388/89, ex. 4